

PROVINCIA DEL CHACO
PODER EJECUTIVO

1644

RESISTENCIA, 03 SEP 2010

VISTO:

La actuación simple N° E-5-2010-4042/A y la Ley N° 5.629; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Ley faculta al Poder Ejecutivo a reglamentar todo lo inherente a los aspectos técnicos, administrativos y jurisdiccionales, para las actividades vinculadas con la fauna silvestre en todo el territorio provincial y fijar normas para la caza deportiva y comercial, con fines estadísticos y científicos, el tránsito y el transporte, los cotos de caza, los criaderos de animales de la fauna silvestre, la introducción de especies exóticas, las colecciones privadas, los zoológicos y otros que hagan a una mejor y efectiva aplicación de las reglas;

Que por Decreto N° 241/10, se establece el organigrama del Ministerio de Producción y Ambiente y la nueva denominación del organismo de aplicación de la Ley N° 5.629 - Manejo de los Recursos de la Fauna Silvestre y la Caza;

Que la Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología) es el organismo de aplicación de la mencionada Ley, marcando pautas y requisitos indispensables para el uso racional y responsable de la fauna silvestre en las actividades de la caza en cualquiera de sus modalidades y una mejor administración de este recurso natural complementado con tareas de educación conservacionista;

Que es conveniente reglar lo relacionado con la Ley mencionada, a fin de que la autoridad de aplicación cuente con los mecanismos necesarios para lograr los objetivos de la Ley N° 5629;

Que el Artículo 5° de la citada Ley, atribuye a la ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología, actual Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas la aplicación de sus normas;

Que a los fines administrativos y legales, corresponde el dictado del presente instrumento legal;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:

Artículo 1°: Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 5629 - Manejo de los Recursos de la Fauna Silvestre y la Caza, que como Anexo forma parte del presente Decreto.

Artículo 2°: La Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología), como organismo de aplicación de la Ley N° 5629, podrá


Dr. Enrique Roberto Orban
Ministro de Producción y Ambiente

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO RUIZ DIAZ
DIRECTOR
Ministerio de Producción y Ambiente
Autorizado por el N° 228/10
de Producción y Ambiente

PROVINCIA DEL CHACO
PODER EJECUTIVO

decidir en sus aspectos técnicos, administrativos y jurisdiccionales, cualquier cuestión que no estuviere claramente resuelta en el presente Decreto.

Artículo 3º: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DECRETO Nº 1644

Dr. Enrique Roberto Carbon
Ministro de Producción y Subvenciones

DR. JORGE MILTON CAPITANICH
Gobernador
Provincia del Chaco

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO PÉREZ DÍAZ
INSPECTOR
SECRETARÍA DE PRODUCCIÓN Y SUBVENCIONES
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO

ANEXO AL DECRETO N° **1644**

CAPITULO I – Objeto

Artículo 1º: La Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología) del Ministerio de Producción y Ambiente como agente de aplicación de la Ley N° 5.629, determinará anualmente mediante disposición fundada, el ámbito geográfico y temporal en que quedará habilitada la caza deportiva, comercial, cultural, de control de especies perjudiciales, los requisitos para la caza de subsistencia y consumo propio, la que tenga relación con estudios técnicos y con fines científicos, como así también fijará el número de piezas o cantidad de productos que podrán ser aprehendidos por cada especie, según sea el tipo de caza y en el caso de las prohibiciones, la misma se hace extensiva para las personas físicas y/o jurídicas en sus propiedades.

Artículo 2º: La Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología), promoverá actividades tendientes a la difusión de emprendimientos relacionadas con el manejo sustentable de las especies silvestres de interés deportivo y comercial, la instalación de criaderos y otros, a fin de promover alternativas de producciones no tradicionales para el hombre de campo, que generen valor agregado a los productos y/o subproductos de origen de la fauna silvestre, que será extensiva al sector empresario con el fin de generar mano de obra para los distintos sectores de la sociedad.

CAPITULO II – De la Caza Deportiva

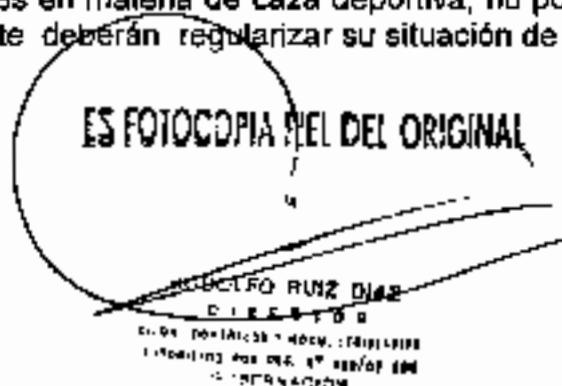
Artículo 3º: A los efectos del presente Decreto, la Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología), habilitará un Registro de Cazadores Deportivos, en el que constarán todos los datos de las personas que se dediquen a la actividad cinegética y todo otro dato que el organismo de aplicación considere necesario para un correcto control y manejo de la actividad. Para ser admitidos en este registro deberán tener el domicilio legal constituido en la Provincia del Chaco y cumplimentar la siguiente documentación:

- Ser mayor de 18 años, o menor emancipado debidamente acreditado con constancia expedida por autoridad competente.
- Fotocopia de la 1ª y 2ª hoja del documento único de identidad.
- Constancia de domicilio expedido por autoridad competente.
- Foto Carnet.
- Si pertenece a algún club federado, deberá exhibir el carnet con la cuota al día.
- En caso de menores de 18 años, autorización escrita del padre o tutor, certificado por autoridad competente.
- Abonar los aranceles correspondientes a tasas y derechos.
- Para su renovación deberán presentar el Carnet del año anterior y el del club federado del cual es socio con la cuota al día.

Las personas que tengan actas de infracción por contravenciones a la ley N° 5.629 y las disposiciones vigentes en materia de caza deportiva, no podrán solicitar licencias ni renovarlas. Primeramente deberán regularizar su situación de contraventor


Dr. Enrique Roberto Urban
Ministro de Producción y Ambiente

ES FOTOCOPIA DEL DEL ORIGINAL


ENCARNO RUZ DIAZ
DIRECTOR
MINISTERIO DE PRODUCCION Y AMBIENTE
CALLE DE LA UNION 1000/1001 CHACO
CORRIENTE 1000

ante la Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología), para renovar la licencia anual y ser admitidos en los registros de cazadores deportivos.

Las personas con domicilio en otras provincias o en el extranjero, les serán otorgados permisos provisorios y/o licencias como cazadores turistas, las que serán expedidas por el organismo de aplicación de esta norma.

Artículo 4º: Las licencias de caza deportiva que otorgue la Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología), serán de carácter personal e intransferible las que deberán ser exhibidas cuando cualquier autoridad facultada en tareas de control y fiscalización las requieran y tendrán validez por el término de un (1) año a partir de la fecha de ser emitidas y podrán ser renovadas por igual período, aún cuando las mismas sean expedidas por las entidades autorizadas mediante convenios que suscriben con el agente de aplicación, en el marco de la legislación vigente. Estas licencias serán para las prácticas de caza menor y mayor, entendiéndose como tales a las siguientes modalidades:

- a) Licencia de Caza Deportiva Menor: es la que está destinada a las personas que ejercitan la práctica de caza de especies de la fauna silvestre que la Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología) exclusivamente habilite para la caza menor en forma temporaria, anual o permanente. No habilita al portador de esta licencia, a la aprehensión, captura o abatimiento de especies habilitadas para la caza mayor.
- b) Licencia de Caza Deportiva Mayor: es la que está destinada a las personas que ejercitan la práctica de caza de especies de la fauna silvestre que la Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología) habilite para la caza mayor en forma temporaria, anual o en casos de excepción fundamentadas. Esta licencia no habilita al portador a la práctica de caza menor.

Estas licencias, para quienes no residan en la Provincia del Chaco podrán ser obtenidas mediante sistemas electrónicos vía internet, y para tener validez se deberá acompañar el comprobante del depósito realizado a la Cuenta Bancaria que la Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología) disponga, y se tendrán por válidas las que sean emitidas por cajero automático de las redes de cajeros de todo el país, o el que expida el banco donde se opere en el caso de ciudadanos de otras provincias argentinas al solo efecto de cazadores turistas.

Artículo 5º: Establézcase la obligatoriedad de los Clubes de Caza de toda la Provincia del Chaco, en prestar la colaboración necesaria para el ordenamiento de las actividades cinegéticas, como así también a denunciar a sus asociados que cometan actos que atenten contra la fauna silvestre ante la Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología).

Artículo 6º: Establézcase la obligatoriedad por parte del cazador deportivo, a perseguir


Dr. Enrique Roberto Orban
Ministro de Producción y Abastecimiento

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL


RODOLFO RUIZ DIAZ
DIRECTOR
SECRETARÍA DE PRODUCCIÓN Y ABASTECIMIENTO
GOBIERNO DEL CHACO

hasta dar muerte a los ejemplares heridos, so pena que de no cumplir con lo dispuesto, será pasible de sanción conforme al Reglamento de Multas que el organismo de aplicación disponga para un mejor control y manejo de las especies silvestres.

Artículo 7º: La caza deportiva solo será permitida en terrenos fiscales que no se encuentren afectados como zonas protegidas, en los cotos de caza legalmente habilitados por la Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología) y en los predios privados donde el propietario o encargado del mismo autorice de forma escrita al cazador a ejercer la práctica cinegética, para lo cual el agente de aplicación del presente reglamento podrá confeccionar un modelo tipo de autorización para este último caso.

Artículo 8º: Para el caso de contingentes turísticos que provengan del extranjero, los cazadores deberán solicitar la respectiva licencia de caza turística, la que será otorgada previa presentación de la siguiente documentación y en forma exclusiva por el agente de aplicación:

- Apellido y Nombre del solicitante.
- Lugar de residencia.
- Fotocopia autenticada del pasaporte.
- Fotocopia de los papeles de las armas (si las ingresara al país).
- Declarar lugar donde ejercerán la práctica de caza.
- Nombre y Apellido del guía de caza.
- Si la práctica se realizará en propiedad privada, copia de la autorización del propietario o encargado del predio.
- Si la práctica se realizará en cotos de caza, nombre del coto de caza, nombre del propietario y/o razón social.
- Abonar los aranceles correspondientes a tasas y derechos, cuyo monto será fijado por día de caza.

La Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología) podrá elaborar un modelo de solicitud para los cazadores extranjeros, a fin de facilitar la presentación de la información requerida en el ejercicio de la actividad cinegética.

Artículo 9º: Para el caso de personas que provengan de otras provincias y quieran ejercer la práctica de caza deportiva, los mismos deberán reunir requisitos exigidos en el Artículo anterior para cazadores extranjeros, excepto que tendrán que acompañar a la documentación la fotocopia de la 1ª y 2ª hoja del documento único de identidad.

Artículo 10: Prohíbese la caza deportiva en las zonas reservas que conforman el Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas, Ley N° 4.358, como así también en las rutas y/o caminos vecinales que eventualmente crucen por dentro, o fuera de éstos hasta una distancia no menor de 300 metros. En caso de detectarse infracciones por este motivo, la pena pecuniaria a aplicar en concepto de multas duplicará cuantas veces se considere fundada, al monto aplicable para los casos de infracciones comunes.

Artículo 11: Prohíbese en todo el territorio de la Provincia del Chaco, la venta y/o comercialización de los ejemplares de la fauna silvestre, sus despojos, sus productos


 Dr. Enrique Roberto Orban
 Ministro de Producción y Ambiente

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

ROBERTO BUZE DIAZ

D E C E T O R

SECRETARÍA DE LEGISLATIVO

PROVINCIA DEL CHACO

GOBIERNO PROVISIONAL

y/o subproductos, provenientes de la caza deportiva.

Artículo 12: La Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología), como agente de aplicación de la Ley N° 5.629, podrá sancionar a los infractores a las disposiciones de caza deportiva con la caducidad temporaria de la licencia de caza mediante resolución fundada de la causa, como así también darlo de baja en forma definitiva del Registro de Caza Deportiva, comunicando a la entidad a la cual pertenece sobre la sanción dispuesta a efectos de que la entidad emisora de la licencia de caza tome los recaudos para no emitir nueva licencia de caza a nombre del sancionado.

Artículo 13: Facúltase a la Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología), a fijar anualmente los montos de las sanciones por infracciones a la Ley N° 5.629, que serán aplicadas para sus distintos tipos y de acuerdo a la gravedad de cada caso.

Artículo 14: Las tasas y derechos por servicios que presta la Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología), serán establecidas anualmente mediante resolución fundada, o modificarse, cuando razones y/o circunstancias así lo aconsejen necesarias para adecuar los montos de los valores establecidos, las que serán depositadas en cuenta especial creada por Ley N° 5.629

Artículo 15: Prohibase en todo el territorio de la Provincia del Chaco, el ingreso de animales silvestres vivos o abatidos, provenientes de otras provincias donde se encuentren en contravención a las leyes de cada jurisdicción. Para el caso de las especies habilitadas provenientes de otra provincia, el cazador deberá contar con la respectiva licencia que lo habilite como tal, otorgado por el organismo competente de la provincia de origen, caso contrario se considerará infracción y sancionada como tal.

Artículo 16: Facúltase a la Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología), a suscribir convenios de reciprocidad de validez de licencias de caza deportiva con sus pares de otras provincias argentinas, tendiendo al manejo regional de las distintas especies de fauna silvestre autorizadas.

Artículo 17: Los Clubes de Caza federados de todo el territorio de la Provincia del Chaco, podrán solicitar autorización para la realización de torneos de caza deportiva, con una anticipación de diez (10) días de realización de la competencia, debiendo consignar fecha, horario, lugar en que se desarrollará el evento y modalidad del mismo, la que será concedida mediante resolución fundada por el organismo de aplicación.

Artículo 18: La facultad del control y fiscalización en los torneos de caza que se realicen en todo el territorio provincial tiene carácter indelegable y la Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología), designará para cada evento que autorice, de acuerdo lo establecido en el Artículo precedente, a los inspectores de caza y pesca responsables que se encargarán del fiel cumplimiento de las normas vigentes en materia de caza deportiva.

Artículo 19: Los menores de edad que participen de los torneos de caza deportiva, deberán hacerlo con el acompañamiento personal de su padre, tutor o encargado legal. Para este fin, al momento de la inscripción presentará ante el fiscal general del evento



D^o Enrique Roberto Orbon
Ministro de Producción y Ambiente

ES FOTOCOPIA FEL DEL ORIGINAL

ROBERTO RUIZ DIAZ

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN

PROV. DEL CHACO - 1900

ESTABLECIDA POR LEY N° 5629 DEL 1992

CHACO

una autorización escrita certificada por Juez de Paz o Escribano Público, donde conste que deslinda de responsabilidades civiles y penales al Club que organice el torneo, a la Federación que fiscalice y al personal que el organismo de aplicación autorice para fiscalización en la realización de la competencia.

CAPITULO III – De la Caza Comercial

Artículo 20: Entiéndase por caza comercial al arte lícito de cazar o capturar animales silvestres para obtener beneficios económicos con la venta del producto logrado.

Artículo 21: A los efectos del presente Reglamento, la Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología), habilitará un Registro de Caza Comercial y Acopio de Productos y Subproductos de la Fauna Silvestre, diferenciando a los que circunscriben su actividad dentro del territorio provincial cuya denominación será la de Minorista, de aquellos en que tienen ámbito comercial en todo el territorio nacional que se denominará Mayorista, con el pago de tasas y derechos diferenciados. En este registro constarán todos los datos de las personas que se dediquen a la actividad comercial o de acopio y toda otra información que el organismo de aplicación considere necesaria para un correcto control y manejo de la actividad. Para ser admitidos en este registro, deberán cumplimentar la siguiente documentación:

- Ser mayor de 18 años o menor emancipado.
- Nombre de la persona física o jurídica.
- En el caso de las personas jurídicas, fotocopia autenticada por autoridad competente, del acta constitutiva de la misma.
- Constancia de inscripción en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).
- Constancia de inscripción en la Administración Tributaria Provincial (ATP) o de Convenio Multilateral.
- Constancia de domicilio legal y del domicilio donde funcionará el comercio.
- Nombre del encargado y del responsable técnico de la empresa
- Habilitación Municipal.
- Abonar los aranceles correspondientes a tasas y derechos.

Artículo 22: Establézcase como obligatorio para los comercios que se dedican a la venta de especies silvestres vivas o muertas, la exhibición de un listado de ejemplares para su comercialización y la Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología), podrá reglamentar los requisitos necesarios para el desarrollo de esta actividad.

Artículo 23: Las licencias de Caza Comercial y Acopio de Productos y Subproductos de la Fauna Silvestre serán de carácter personal e intransferibles, con la excepción que para el caso de personas jurídicas o sociedades conformadas legalmente, las mismas podrán delegar en la persona responsable del transporte de los productos y/o subproductos de origen de la fauna silvestre. El ejercicio de acopio y transporte, el que deberá consignarse en fotocopia de la licencia legalmente autorizada por autoridad competente, o bien por autorización escrita del organismo de aplicación del presente reglamento, debiéndose consignar su nombre y apellido, documento único de identidad,


Dr. Enrique Roberto Orbon
Ministro de Producción y Ambiente

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

HOBOLDO RUIZ DIAZ
DIRECTOR
SECRETARÍA DE PRODUCCIÓN Y AMBIENTE
CHACO

PROVINCIA DEL CHACO
PODER EJECUTIVO

medio de transporte a utilizar para el acopio y/o transporte y todo otro requisito que la Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología), establezca como obligatorio. La responsabilidad por infracciones que se cometan por parte de terceros, será de exclusiva responsabilidad del titular de la licencia habilitante para la actividad.

Artículo 24: Queda prohibido en todo el territorio de la Provincia del Chaco, la tenencia, el comercio, el transporte y/o industrialización de animales vivos, productos y/o subproductos de origen de la fauna silvestre, excepto aquellos que el agente de aplicación regule mediante resolución fundada para su aprovechamiento y uso racional en forma anual, temporal y/o permanente.

Artículo 25: Queda prohibido en todo el territorio de la Provincia del Chaco, la tenencia, el comercio, el transporte y la industrialización de productos y/o subproductos de origen de la fauna silvestres que provengan de otras provincias que no estén amparados por la documentación de la provincia de origen o que se encuentren prohibidos por las disposiciones legales en esas jurisdicciones.

Artículo 26: La Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología), determinará el tipo de precintos o documentación a ser utilizados en la actividad comercial, de acuerdo a especies y cupos que mediante resolución fundada considere necesarios para su implementación a fin de la identificación de los mismos en cuanto a origen de los productos y/o subproductos.

**CAPITULO IV – De la Caza Científica, Técnica y con
Fines de Estudio de las Poblaciones Silvestres**

Artículo 27: Considérese como caza científica y a los fines de estudio de las poblaciones silvestres, a aquella que tiene como finalidad el estudio técnico, científico y con propósitos de monitoreo de las especies que contribuyan únicamente para proyectos científicos que tengan como objetivo mejorar la reproducción asistida, la protección, la conservación y el desarrollo sustentable de las mismas, además para establecer el estado biológico de los animales que serán objeto de habilitación para la caza deportiva, comercial y los sujetos a períodos de prohibición total o parcial para la captura de los animales.

Artículo 28: La Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología), podrá autorizar a instituciones científicas del país y del extranjero, universidades, zoológicos, parques temáticos, centros de recuperación de especies silvestres, museos, estudiantes, clubes de caza, personas físicas y/o jurídicas y otros, la explotación de craderos como alternativas de producciones no tradicionales, que por razones fundadas requieran la captura de especies de la fauna silvestre con fines establecidos en el artículo precedente del presente reglamento, regulando lugares, épocas y cantidades y bajo la dirección de entidades que se encuadren en las siguientes situaciones:

- Las instituciones científicas nacionales con reconocida experiencia en conservación biológica.
- Las instituciones científicas extranjeras que mantengan convenios de cooperación con entidades científicas nacionales que respondan a las


Dr. Enrique Roberto Orban
Ministro de Producción y Ambiente

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

ROBERTO HURZ DIAZ
DIRECTOR

MIN. DE PROD. Y AMBIENTE
DIRECCION DE FAUNA Y AREAS NATURALES PROTEGIDAS

- características del inciso anterior.
- Centros nacionales de recuperación y cría de animales silvestres debidamente registrados y reconocidos oficialmente.
 - Cualquier entidad, persona física o jurídica, que cuente con el aval de instituciones científicas y/o profesionales idóneos nacionales y/o extranjeros con destacada experiencia en la especie destinada al estudio científico.
 - En todos los casos, los proyectos científicos podrán desarrollarse dentro del territorio de la República Argentina, no autorizándose el traslado de ejemplares de las especies mencionadas a otros países, excepto aquellas que por motivos fundados se considere necesario.
 - Los clubes de caza que contribuyan con el monitoreo de especies silvestres.

Todos los interesados deberán presentar un proyecto escrito donde figuren los datos de las personas responsables del proyecto y currículum vitae, se explique detalladamente los fundamentos del trabajo, los objetivos del mismo, las técnicas de captura y el tipo de manipulación a la cual será sometida la especie y el tiempo de duración del mismo, entre otros aspectos. Cualquier modificación del proyecto presentado deberá ser autorizada por la autoridad competente, quien podrá suspender el mismo en caso de inobservancia.

Para el caso de representantes de organismos extranjeros, cuyos fines sean atendibles, que soliciten permiso para cazar y sacar fuera de la provincia colecciones zoológicas, deberán acreditar tal carácter mediante certificación Consular Argentina y presentar el respectivo proyecto manifestando explícitamente los móviles que persiguen y la autorización de la autoridad nacional competente en la materia.

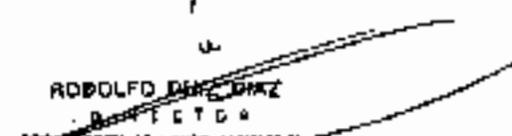
Para la evaluación de la documentación y resolver sobre la autorización o denegación del proyecto, el organismo de aplicación tendrá sesenta (60) días para resolver y comunicar al o los peticionantes.

Artículo 29: Establécese que toda persona autorizada en el marco del artículo anterior, deberá presentar informe de los resultados obtenidos y en el caso de informaciones, publicaciones y/o difusiones por cualquier medio de comunicación gráfico y/u oral y/o televisivo referido a tareas conjuntas realizadas por las partes, podrán hacer mención de los trabajos efectuados y explícitamente a las instituciones intervinientes, destacándose que los resultados obtenidos por los trabajos de investigación y estudio quedarán a disposición de toda persona interesada sin costo alguno con la sola exigencia de citar la fuente cuando se lo utilice en cualquier tipo de trabajos posteriores.

Artículo 30: Cuando los productores rurales estimen que especies silvestres resultan perjudiciales para su actividad primaria y cuya caza se encuentre prohibida, regulada o vedada, la Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología), podrá otorgar permisos especiales temporarios una vez comprobados los daños que ocasionan las mismas, pudiendo comercializarse los productos de la caza de éstos mediante un permiso especial, que se otorgará sin cargo.


 Dr. Enrique Roberto Dibon
 Ministro de Producción y Ambiente

ES FOTOCOPIA DEL ORIGINAL


 RODOLFO DIAZ DIAZ
 DIRECTOR
 DIRECCION DE FAUNA Y AREAS NATURALES PROTEGIDAS
 GOBIERNO DEL CHACO

**CAPITULO V - Del Transporte de Especies de la
Fauna Silvestre Autóctonos y/o Exóticos**

Artículo 31: Prohíbese el tránsito de animales vivos o muertos, productos y/o subproductos crudos o elaborados de origen de la fauna silvestre en todo el territorio de la Provincia del Chaco, excepto aquellos que la Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología) autorice en forma anual, como así también los provenientes de otras provincias donde se encuentren prohibidos.

Artículo 32: Para el tránsito de las especies habilitadas en la Provincia del Chaco u otra jurisdicción del país, los productos deberán estar acompañados por la Guía Única de Tránsito emitida por la autoridad competente y obrando en todo momento en poder de la persona responsable que transporta la carga para cualquier medio de transporte público y/o privado, caso contrario se considerará infracción y sancionada como tal.

Artículo 33: Para el caso de animales vivos de la fauna silvestre, sus productos, subproductos y/o despojos, que provengan del interior de la provincia y no puedan obtener la Guía Única de Tránsito por cualquier motivo y/o razón o circunstancia, el responsable de la carga podrá solicitar una constancia en la Comisaría o Destacamento Policial más próxima al lugar de origen, la que deberá prestar colaboración en forma inmediata, y deberá obrar en poder de la persona en todo momento, con el fin de amparar el producto y poder cumplir con lo establecido en el artículo precedente y tendrá validez hasta tanto la Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología) emita la documentación correspondiente.

Artículo 34: Para el tránsito de ejemplares de la fauna silvestre exóticos, el responsable de la carga deberá contar con la documentación que ampare los animales, donde conste el origen y destino de los mismos.

Artículo 35: La Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología) podrá otorgar permisos especiales sin cargo alguno cuando se tratare del traslado de animales vivos de la fauna silvestre exóticos, autóctonos y de aquellos que se encuentren prohibidos, provenientes de zoológicos, criaderos y/o cotos de caza.

Artículo 36: Las empresas de transporte públicos o privados, aéreos, terrestres o acuáticos legalmente habilitados por autoridad nacional y/o provincial, quedan sujetas a las prescripciones del presente Decreto, cuando se encuentren en tránsito permanente o circunstancial dentro de la Provincia del Chaco y por tal motivo, no podrán transportar animales vivos o muertos, sus despojos, productos y/o subproductos de origen de la fauna silvestre sin la correspondiente Guía Única de Tránsito que determinen el origen, destino, nombre del propietario o persona jurídica a quién va dirigida la carga.

Artículo 37: En caso de detectarse medios de transportes públicos o privados en contravención a lo establecido en el artículo precedente, se procederá a labrar el correspondiente Acta de Infracción a nombre de la empresa responsable de la carga, consignando el nombre del conductor, medio de transporte utilizado, número de dominio colocado y todo otro dato que determine la autoridad de aplicación y, en consecuencia, al secuestro de la carga, para luego continuar los trámites administrativos de rigor y elevar informe de lo sucedido a la autoridad nacional y/o provincial que habilitó a la empresa.


Dr. Enrique Roberto Urban
Ministro de Producción y Ambiente

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL


ROBERTO RUIZ DIAZ
DIRECTOR
DIRECCIÓN GENERAL DE FAUNA Y ÁREAS NATURALES
PROVINCIA DEL CHACO
CALLE 14 DE JUNIO N° 1000/1001
10000

- o Sistema de selección, recolección, empaque, transporte de los ejemplares o productos que se obtengan del criadero.
- o Sistema de captura y muerte de los animales que se aprovecharán.
- o Sistema de control sanitario y si es necesario vacunación.
- o Sistema y clase de alimentación.
- o Utilización de los subproductos.
- o Para la introducción de especies de la fauna silvestre exótica, se deberá presentar además, estudio de impacto ambiental.
- o Plan de manejo de los ejemplares.

- Construcción y adaptación del criadero:

- o Clase y especificación del criadero.
- o Tiempo en que será concluida la instalación del criadero una vez que se otorgue la autorización oficial.
- o Adjuntar modelo del diseño de instalaciones, tales como corrales, jaulas, bebederos, etc., que serán destinados al alojamiento de los animales.
- o Sistema de registro del plantel de reproductores, nacimientos, muertes y destinos de los productos y/o subproductos que se elaboren en sus instalaciones.

Artículo 40: Presentados los requisitos establecidos en el artículo precedente, la Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología) realizará una inspección del criadero y luego de estudiar la solicitud y el proyecto, podrá otorgar o rechazar la instalación de criaderos mediante resolución fundada de los motivos de admisión o rechazo en el Registro Único de Criaderos de Especies de la Fauna Silvestre Autóctonos y/o Exóticos. Hasta tanto se decida su inclusión en los registros habilitados, el organismo de aplicación podrá emitir una autorización provisoria a los efectos de inicio en la actividad.

Artículo 41: Establécense la obligatoriedad por parte de los responsables de los criaderos habilitados en la presente norma, de permitir en cualquier momento, razón y/o circunstancia el ingreso del personal que el organismo de aplicación considere necesario para el cumplimiento de sus funciones de poder de policía con el objeto de un adecuado control y supervisión del manejo de los mismos, so pena que en caso de negarse se apliquen las sanciones que se prevean para este tipo de infracciones.

Artículo 42: El permisionario de un criadero queda obligado a cumplir las siguientes obligaciones:

- Presentar un informe semestral de las actividades propias del criadero.
- Llevar un registro donde se anote con exactitud toda la información técnica estipulada en el plan de manejo del criadero, tales como:
 - o Sexo y número de individuos producidos en el criadero.
 - o Porcentaje de individuos muertos durante el período de nacimiento.
 - o En caso de ser necesario, los registros de vacunación.
 - o Detallar sexo, número y características de los individuos que dejará como reproductores del criadero, debiendo marcar los


Dr. Enrique Roberto Orbon
Ministro de Producción y Ganadería

ES FOTOCOPIA DEL ORIGINAL

RODOLFO ROQUE DIAZ

D E C E T O

SECRETARÍA DE PRODUCCIÓN Y GANADERÍA

CHACO, 10 DE AGOSTO DE 2011

CHACO, 10 DE AGOSTO DE 2011

animales mediante sistema de placas, anillos, caravanas, etc., y asentar del modo más conveniente.

- o Clase, número y peso de los ejemplares y/o productos y/o sub-productos elaborados que se destinaron a su comercialización.
- o Amparar la tenencia de los animales obtenidos en el criadero mediante la Guía de Tenencia extendida por el organismo de aplicación, certificados sanitarios y otros que se exijan para la actividad.

Artículo 43: La Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología) podrá cancelar la habilitación del criadero mediante resolución fundada, cuando compruebe que el plan de manejo no se está cumpliendo, o cuando se compruebe la comercialización bajo su amparo, de productos de la fauna provenientes de áreas o transacciones ajenas a las del criadero.

Artículo 44: Los datos consignados en los registros y/o libros que sean habilitados por el organismo de aplicación tendrán carácter de declaración jurada y en consecuencia quiénes los falsearan o los corrigieran de manera deliberada, oculten datos u otros motivos que no hagan a la transparencia de lo consignado, se harán pasibles de sanciones que se prevean al efecto.

Artículo 45: La introducción en esta Provincia de ejemplares vivos de la fauna silvestre autóctona y/o exótica provenientes de otras jurisdicciones o del extranjero, destinados a formar los planteles de reproductores, deberán contar con la autorización de la Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología) y estar amparados por la documentación de origen expedidos por autoridades competentes en el manejo del recurso fauna silvestre.

Artículo 46: Si los animales para la formación de planteles reproductores debieran provenir de ambientes naturales de la Provincia del Chaco, el organismo de aplicación del presente reglamento otorgará, si lo considera procedente, el permiso de captura, fijará el número máximo de ejemplares a aprehender por temporada y establecerá los lugares y épocas más convenientes, para evitar perturbaciones negativas para las poblaciones faunísticas a capturar.

Artículo 47: Bajo ninguna razón, motivo y/o circunstancia se permitirá una nueva introducción de ejemplares de otra jurisdicción o una nueva captura de reproductores en esta provincia, hasta tanto el permisionario haya demostrado un avance del ochenta por ciento (80%) de las obras previstas para la instalación del criadero.

Artículo 48: Cuando se utilicen ejemplares de ambientes naturales para planteles de reproductores, la persona física y/o jurídica que se dedique a la actividad de criadero queda obligado a restituir en forma anual y en un plazo no mayor a los tres (3) años, la misma cantidad de animales capturados en esta provincia en partes iguales de cada sexo, con el fin de volver a repoblar los ambientes que esta Dirección crea conveniente.

Artículo 49: Los permisionarios de los criaderos podrán permutar, vender o transferir y/o ceder individuos nacidos en los mismos, como así también sus productos y/o subproductos, previa entrega por parte del agente de aplicación de la respectiva Guía

Dr. Enrique Roberto Orban
Ministro de Recursos y Ambiente

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO RUIZ ORAZ

V. I. S. U. E. T. O. P.

ESTAMPADO POR RIE 4° Copier con
GOBERNACION

Única de Tránsito que ampare los mismos.

Artículo 50: Toda persona física y/o jurídica permisionaria de un criadero queda obligada a denunciar ante la Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología) cuando se percate de que algún ejemplar y/o ejemplares de la fauna silvestre exóticas se fuguen del área que ha sido habilitada para funcionar como criadero, a los fines de tomar todos los recaudos necesarios que impidan perjudicar a las poblaciones autóctonas.

Artículo 51: Para el caso citado en el artículo anterior, el permisionario queda obligado a poner a disposición de la Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología) y/o de las personas idóneas que ésta designe, de todos los medios económicos, de movilidad, alojamiento, comida, etc., tendientes a financiar los gastos que demande la recaptura de los animales y no podrá solicitar el reintegro de los mismos.

Artículo 52: La liberación de especies de la fauna silvestre sólo será permitida con autorización fundada y control del agente de aplicación, a efectos de encontrar los lugares más convenientes que aseguren su supervivencia en el hábitat natural.

Artículo 53: La persona física y/o jurídica que por razones fundadas decida disolver la empresa, deberá informar mediante notificación fehaciente el motivo de la causa con una anticipación de noventa (90) días corridos a la fecha del cierre de la misma, a fin de que el organismo de aplicación decida la forma de restituir la totalidad de los ejemplares capturados para reproductores y/o dar destino a los animales allí alojados y la financiación de los gastos que esto demande serán por exclusiva cuenta del permisionario.

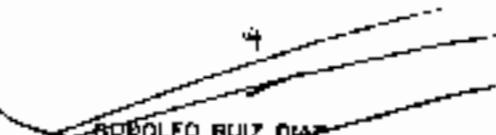
Artículo 54: El incumplimiento de las obligaciones por parte de los permisionarios de los criaderos a las disposiciones que el organismo de aplicación de la presente norma regule para la actividad, será pasible de infracción y sancionado como tal.

Artículo 55: Las personas físicas y/o jurídicas que requieran la instalación de centros de recuperación y cría de especies de la fauna silvestre autóctonos y/o exóticos, tales como zoológicos, parques temáticos, universidades, laboratorios y otros, como así también aquellos con interés en colección de ejemplares destinados a muestras o actividades culturales y con fines científicos, educativos, etc., deberán reunir los siguientes requisitos:

- Nombre de la persona física o jurídica.
- En el caso de las personas jurídicas, fotocopia autenticada por autoridad competente, del acta constitutiva de la misma.
- Nombre de la institución que representa.
- Domicilio legal donde funcionará el emprendimiento.
- Constancia de inscripción en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).
- Constancia de inscripción en la Administración Tributaria Provincial (ATP) o de Convenio Multilateral.
- Constancia de domicilio legal y del domicilio donde funcionará el establecimiento.


Dr. Enrique Roberto Urban
Ministerio de Producción y Ambiente

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL


RODOLFO RUIZ DIAZ
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE FAUNA Y ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y AMBIENTE
CHACO

- Nombre del encargado y del responsable técnico de la empresa.
- En caso de corresponder, abonar los aranceles de tasas y derechos establecidos.

Artículo 56: Para los casos comprendidos en el artículo precedente, la Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología), podrá autorizar mediante resolución fundada la captura, tenencia y transporte de especies de la fauna silvestre con status de Monumento Natural Provincial, según Ley N° 4.306, o aquellos que se encuentren prohibidos, regulados o vedados, previa presentación de proyecto que justifique fehacientemente el propósito de la misma.

Artículo 57: Será de carácter obligatorio para los permisionarios encuadrados en el artículo precedente, permitir el libre acceso a sus instalaciones del personal de la Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología), Guarda Fauna Honorarios, Fuerzas Públicas de Seguridad Provincial y/o Nacional y otros que el agente de aplicación autorice mediante resolución fundada.

CAPITULO VII – Del Control y Fiscalización

Artículo 58: Las tareas de control y fiscalización para el cumplimiento de la Ley N° 5.629, serán ejercidas por los inspectores de caza y pesca de la Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología), las Fuerzas Públicas de Seguridad Nacional y/o Provincial y por los Guardas Fauna que en carácter Honorario designe el organismo de aplicación mediante resolución fundada y tendrán como ámbito de su desempeño toda la jurisdicción de la Provincia del Chaco.

Artículo 59: A los efectos del artículo anterior, las personas facultadas para las tareas de control y fiscalización tendrán las atribuciones conferidas por el Artículo 48 de la Ley N° 5.629, además de las siguientes obligaciones:

- Estar decorosamente vestidos.
- Presentarse ante las personas y exhibir su credencial personal antes de proceder al control, a efectos de identificarse como inspector.
- Conservar el buen trato y el respeto hacia las personas que controla, teniendo en cuenta que su primera misión es educar y prevenir excesos.
- Coordinar con el personal y/o la fuerza de seguridad que participe en los operativos de control conjuntos, sobre el trabajo operativo y funcionamiento de los mismos, atendiendo al principio que el personal de cualquier fuerza de seguridad colabora en las tareas con el propósito de preservar la integridad física y moral de los inspectores.
- Que el operativo que se realice cuente con elementos de seguridad, según corresponda.
- Sustanciar las actas de infracción cuando se esté ante una contravención a la Ley de Caza en cualquiera de sus modalidades.
- Sustanciar las actas de inspección cuando se considere que no se infringe la Ley vigente, sino, al solo efecto estadístico de los productos de caza en sus diferentes modalidades.
- Instruir a los auxiliares de inspector de caza y pesca que designe el agente de aplicación.


Dr. Enrique Roberto Ortón
Ministro de Producción y Ambiente

ES FOTOCOPIA DEL DEL ORIGINAL

RODRIGO FARIAS DIAZ
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE FAUNA Y ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
PROVINCIA DEL CHACO

- Otra tarea que le sea encomendada por la superioridad en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 60: El personal de las fuerzas públicas de seguridad nacional y/o provincial, estará sujeto a las mismas obligaciones que el Inspector de la Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología), como así también sujeto a que en operativos de control conjunto que se realicen, cuidar de la integridad física y psíquica de los inspectores y trabajar bajo las instrucciones de los mismos, pudiendo conducir al presunto infractor hasta la dependencia de la fuerza de seguridad más próximo, a solicitud del inspector de caza y pesca, o cuando circunstancias excepcionales lo aconsejen necesarias a fin de asegurar el normal procedimiento y las garantías jurídicas tanto para el infractor como para los inspectores.

Artículo 61: La designación de Guarda Fauna Honorario será mediante disposición fundada por el organismo de aplicación, contarán con un carnet numerado y podrán ser propuestos por Municipios, Clubes de Caza y/o Pesca, Organizaciones No Gubernamentales. La credencial identificatoria, no habilita al Guarda Fauna Honorario a la práctica de pesca deportiva.

Artículo 62: Podrán los Guardas Fauna Honorarios solicitar a cualquier fuerza de seguridad colaboración cuando por motivos de mérito, trabajos de control y fiscalización en materia del cumplimiento del presente reglamento.

Artículo 63: La Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología), en el uso de sus facultades conferidas, y en cumplimiento de sus deberes específicos, solicitará si fuera necesario, la colaboración de las Fuerzas de Seguridad de cada lugar donde se cometiera una contravención o ilícito, sea en jurisdicción de Policía Provincial o Nacional (Policía Federal Argentina, Prefectura Naval Argentina o Gendarmería Nacional) con derivación del caso al señor Juez de Paz o de Faltas, como así su posterior pase a la justicia de Instrucción, e inclusive Federal si correspondiere. Caso contrario, se hará llegar lo actuado a la citada Dirección, para su conocimiento y posterior trámite, conforme a los derechos que sobre el particular le otorgan las disposiciones, resoluciones, decretos y leyes que se encuentren en vigencia y que avalan la presente.

Artículo 64: A los efectos del Artículo 47 - inciso a) de la Ley N° 5.629, la Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología) propondrá, la nómina del personal que será designado como Inspector de Caza y Pesca que representarán al organismo de aplicación y pasarán a conformar el Cuerpo de Inspectores, en virtud que el espíritu del presente reglamento es regularizar la situación legal de todas las personas que se encuentran cumpliendo tales funciones desde hace mucho tiempo, los agentes propuestos por esta única vez y como medida de excepción, deberán reunir los siguientes requisitos:

- Ser agente de planta permanente de la Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología).
- Tener un mínimo de cinco (5) años cumpliendo funciones de inspector de caza y pesca designados por la autoridad de aplicación.
- Capacidad, responsabilidad e idoneidad para cumplir tal función.
- Haber realizado cursos sobre temas relacionados con la caza en sus distintas formas, conservacionismo, animales silvestres, alternativas


Dr. Enrique Roberto Osbon
Ministro de Producción y Ambiente

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODRIGO RUIZ DIAZ
DIRECTOR

BOE. COM. ST. 406. TELEFONO
ESTABLECIDO POR RES. N° 048/97 406
CORREDAZON

productivas, ecología, biodiversidad y otros relacionados con la función a cumplir.

- Poseer amplios conocimientos sobre las disposiciones vigentes en materia de pesca y caza en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 65: A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo precedente y proceder a la designación de los inspectores de caza y pesca, deberán intervenir todos los organismos técnicos específicos de la administración pública provincial, con el objeto de efectuar la adecuación escalafonaria y presupuestaria de los cargos que se crearán.

Artículo 66: Para las designaciones de inspectores de caza y pesca que en lo sucesivo deban realizarse, también la Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología) deberá elevar listado de personas fundamentando las propuestas, los que deberán reunir los siguientes requisitos:

- Ser agente de planta permanente y/o contratado de servicio.
- Poseer estudios secundarios completos.
- Haberse desempeñado como auxiliar de inspector de caza y pesca por un tiempo determinado no menor a un año.
- Haber realizado cursos de perfeccionamiento sobre las disposiciones vigentes en materia de caza, conservacionismo, animales silvestres, ecología, alternativas productivas, biodiversidad y otros relacionados con la función a cumplir.
- Reunir las condiciones de idoneidad y capacidad para desempeñar tal función.
- Aprobar examen sobre conocimiento de la legislación de caza, pesca y otras, donde el organismo de aplicación de las normas sea la Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología).

Artículo 67: Todo procedimiento que encomiende el organismo de aplicación, referido al control y fiscalización, deberá realizarse mediante la participación directa de un Inspector de Caza y Pesca legalmente habilitado para cumplir tal función.

Artículo 68: El plantel del Cuerpo de Inspectores de Caza y Pesca dependerá orgánicamente del Departamento Fiscalización y jerárquicamente de la Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología).

Artículo 69: La Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología), como organismo de aplicación de la presente, mediante resolución fundada podrá otorgar como incentivo un monto a determinar, que sea directamente proporcional a lo recaudado de las actas de infracción cobradas, a los Inspectores de Caza y Pesca y agentes del organismo de aplicación que participen de los operativos de fiscalización, cualquiera sea su situación de revista

Artículo 70: El personal de las fuerzas públicas de seguridad nacional y/o provincial, estará sujeto a las mismas obligaciones que el inspector de la Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología), como así también sujeto a que en operativos de control conjunto que se realicen, cuidar de la

Dr. Enrique Roberto Orban
Ministro de Producción y Ambiente

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

HUBERTO ROSE DIAZ
DIRECTOR

SECRETARÍA DE FAUNA Y ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y AMBIENTE
CHACO

integridad física y psíquica de los inspectores y trabajar bajo las instrucciones de los mismos, pudiendo conducir al presunto infractor hasta la seccional o destacamento policial más próximo a solicitud de éstos o cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejen necesarias.

Artículo 71: Los Guardas Fauna Honorarios tendrán las mismas obligaciones que las establecidas para los inspectores de la Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología) y las mismas facultades, excepto que no podrán solicitar orden de allanamiento en el ejercicio de sus funciones, la que deberá canalizarse a través del agente de aplicación o la fuerza de seguridad nacional y/o provincial que por cuestiones de jurisdicción corresponda.

Artículo 72: La designación de Guarda Fauna Honorario será mediante resolución fundada del organismo de aplicación, y podrán ser propuestos por Municipios, Clubes de Caza y/o Pesca, Organizaciones No Gubernamentales vinculadas a estas actividades, propietarios de campos privados u ocupantes legales cuyos predios se afecten como reserva privada de uso múltiple conforme a la Ley N° 4.358 y otros que se tengan por válidos por la Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología). La credencial identificatoria que se otorgue no habilita al Guarda Fauna Honorario a la práctica de caza en cualquiera de sus modalidades.

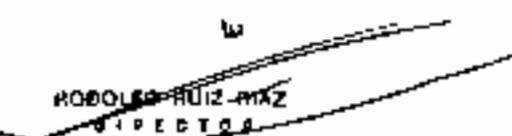
Artículo 73: Establécese la colaboración de la Policía de la Provincia del Chaco, a la Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología), como así también a los Guarda Fauna Honorarios, cuando por motivos de mérito y oportunidad de trabajos de control y fiscalización en materia del cumplimiento del presente reglamento, le sea requerido su apoyo, el que se hará efectivo en todo el ámbito geográfico del territorio provincial. Para todos los casos, se solicitará a los Jefes de Unidades Policiales la designación del personal policial de su dependencia que considere necesario, a los efectos del cumplimiento de lo establecido en el presente reglamento y actuarán dentro y/o afuera de las áreas que por jurisdicción judicial y/o policial correspondan, notificando para ello a la Jefatura de Policía.

Artículo 74: Los propietarios de campos privados podrán disponer dentro y fuera de sus instalaciones de los medios idóneos para facilitar el cumplimiento de las funciones del Guarda Fauna Honorario, tales como medios de movilidad fluviales o terrestres, alojamiento, infraestructura y otros, tendientes al cuidado y conservación de la fauna silvestre autóctona, debiendo informar a las autoridades policiales que por jurisdicción corresponda y las tareas de control y fiscalización se deberán realizar con el conocimiento y autorización del organismo de aplicación.

Artículo 75: La Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología), en el uso de sus facultades conferidas en materia de fauna silvestre y en el cumplimiento de sus deberes específicos, solicitará, si fuera necesario, la colaboración de las fuerzas de seguridad, de cada lugar donde se cometiera una contravención o ilícito, sea en jurisdicción de Policía Provincial, Nacional, Naval (Prefectura), o Gendarmería, con derivación del caso al señor Juez de Paz o de Faltas, como así su posterior pase a la justicia del fuero local que para cada caso corresponda, e inclusive Federal si correspondiere. Caso contrario, se hará llegar lo actuado a la Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas, para su conocimiento y posterior trámite, conforme a los derechos que sobre el particular le otorgan las disposiciones, resoluciones, decretos y leyes que se encuentren en vigencia y que avalan la presente.


Dr. Roberto Ordoñez
Ministro de Producción y Consumo

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL


ROBERTO RUIZ DÍAZ
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE FAUNA Y ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y CONSUMO
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO

CAPITULO VIII - De los Cotos de Caza

Artículo 76: Las personas físicas y/o jurídicas que deseen implementar la actividad de Cotos de Caza, deberán inscribirse en los registros habilitados a tal fin en la Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología), quedando sujeta la misma a especies, modalidades y estricto control por parte del organismo de aplicación y solo será permitida en propiedades privadas y/o arrendadas. Queda totalmente prohibida la actividad de cotos de caza en terrenos de propiedad fiscal.

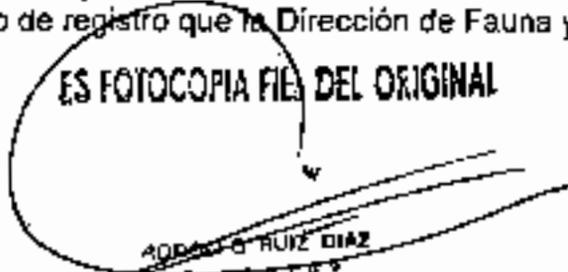
Artículo 77: A los efectos del artículo precedente, los interesados en el establecimiento y funcionamiento de cotos de caza privados, deberán cumplimentar, para ser admitidos en el registro habilitado por el organismo de aplicación, los siguientes requisitos:

- Nombre de la persona física o jurídica.
- En el caso de las personas jurídicas, fotocopia autenticada por autoridad competente, del acta constitutiva de la misma.
- Nombre, apellido, matrícula profesional del responsable técnico.
- Domicilio legal donde funcionará el emprendimiento, datos de superficie, nomenclatura catastral y nombre con el cual funcionará el coto de caza y superficie que comprenderá el mismo.
- Croquis de instalaciones completas.
- Presentar declaración jurada de su decisión de permitir la caza menor y mayor dentro de su predio.
- Constancia de inscripción en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).
- Constancia de inscripción en la Administración Tributaria Provincial (ATP) o de Convenio Multilateral.
- Constancia de domicilio legal constituido por la empresa para los casos de notificaciones, emplazamientos y otros que el agente de aplicación deba efectuar.
- Registro para ser habilitado en el movimiento de animales silvestres autóctonos y/o exóticos que conformarán el plantel del coto de caza.
- Registro de cazadores con sus números de licencias de caza, que habilitará la Dirección de Fauna, Parques y Ecología, con los requisitos que el mismo establezca para un mejor control de la actividad.
- Poseer dentro de sus instalaciones de un botiquín de primeros auxilios
- Inscribir a los guías de caza que se desempeñarán como tales dentro del coto de caza en los registros del organismo de aplicación.
- Estudio de impacto ambiental en caso de contener especies de la fauna exótica.
- Plan de manejo.
- Habilitación Municipal.
- Adquirir precintos para los ejemplares abatidos por los cazadores dentro de sus predios.
- Abonar los aranceles de tasas y derechos establecidos.

Artículo 78: Para todos los casos encuadrados en el artículo anterior, los permisionarios del coto de caza deberán contar en sus predios adecuadamente cercados, señalado con el nombre, superficie, número de registro que la Dirección de Fauna y Áreas


Dr. Enrique Roberto Urban
Ministro de Producción y Apilante

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL


ADOLFO RUIZ DIAZ
SECRETARIO
DIRECCION DE FAUNA Y AREAS NATURALES PROTEGIDAS
MINISTERIO DE PRODUCCION Y APILANTE

Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología) le otorgue, características físicas y biológicas y ser aptas para servir de incentivo para el ejercicio de la caza deportiva, donde quedará prohibido la caza menor a una distancia no menor a los 300 metros de las rutas y caminos vecinales o de terrenos lindantes pertenecientes a otros propietarios, como así también la caza mayor a una distancia inferior a los 1.500 metros de los mismos cuando se utilicen armas de tipo carabinas y/o rifles.

Artículo 79: En los casos en que el coto de caza se dedique además a la actividad de criadero de especies de la fauna silvestre autóctona y/o exótica, quedará sujeto a lo establecido en el Capítulo VI - De los Criaderos de Especies de la Fauna Silvestre Autóctonas y/o Exóticas.

Artículo 80: Los permisionarios de cotos de caza privados legalmente habilitados, quedan obligados a permitir el ingreso a sus instalaciones del personal técnico, profesional y de los inspectores de la Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología), a los efectos de vigilancia y fiel cumplimiento de la Ley.

Artículo 81: Facúltase a la Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología), a establecer las temporadas de Caza Menor y Mayor que regirán para los cotos de caza privados que funcionen en todo el ámbito del territorio del Chaco, donde no se permitirá abatir a especies autóctonas durante las vedas, excepto aquellas provenientes de criaderos y conforme a las disposiciones que el organismo de aplicación disponga para cada caso en particular.

Artículo 82: La Administración del coto de caza privado, junto a técnicos que el organismo de aplicación designe, evaluará anualmente el estado poblacional de las especies silvestres dentro de los predios habilitados, a fin de que el funcionamiento de éstos no impacte de manera negativa en el recurso y podrá disponer su prohibición cuando estudios técnicos y/o científicos determinen que la actividad resulta nociva para la fauna silvestre autóctona.

Artículo 83: Los permisionarios de cotos de caza privados fijarán anualmente los tipos de servicios que brindan, como ser cuadro tarifario de especies y cupos por cazador, tarifas por alojamiento, comida, vehículos de alquiler, cabalgaduras, guías, costo de la jornada de caza menor y/o mayor y uso de las demás instalaciones.

Artículo 84: Los cotos de caza privados que funcionen en todo el territorio provincial, podrán gestionar las licencias de los cazadores deportivos para la práctica menor y/o mayor, que provengan de otras provincias argentinas o de países extranjeros, debiendo remitir a la Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología) la documentación exigida en los Artículos 8º y 9º del presente reglamento.

Artículo 85: La Administración del coto de caza privado habilitado deberá llevar un Registro de Cazadores, que no podrán ser menores de 18 años, rubricado y foliado por la Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología) a los efectos de control, donde consignará los siguientes datos:

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. Enrique Roberto Orbon
Ministro de Producción y Ambiente

RODOLFO RUIZ DIAZ
MINISTRO
DIRECCIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN DEL TERRITORIO
GOBIERNO DEL CHACO

- Nombre y apellido de los cazadores y sus acompañantes.
- Número del documento de único de identidad, en caso de ser extranjero la nacionalidad y número del pasaporte.
- Fecha en que fue extendida y número de la licencia de caza menor y/o mayor.
- Fotocopia de los papeles de las armas y características de las mismas.
- Lugar donde se ejercerá la actividad cinegética.
- Identificación de los ejemplares cazados por sexo, especie, lugar de caza, número de precinto y todo otro dato que el organismo de aplicación considere de interés a los fines técnicos y estadísticos.

Artículo 86: La Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología) proveerá de los precintos para las piezas capturadas que la Administración del coto de caza deberá colocar a cada una de las mismas, y fijará los montos por unidad de inspección de especie abatida. Las piezas que no cuenten con el correcto precintado se considerarán en infracción y se sancionará al coto de caza y/o cazador como tal, según corresponda.

Artículo 87: Para el tránsito de los ejemplares abatidos en los cotos de caza privados, cada pieza deberá contar con el correspondiente precinto, los que estarán acompañados por la Guía Única de Tránsito, que la Administración del coto de caza deberá gestionar para su salida del predio, sin cuyo requisito los ejemplares resultarán ilegales y sancionados como tal.

Artículo 88: Cuando razones fundadas el permisionario de un coto de caza privado decida la disolución de su empresa por causas fundadas, deberá notificar de su resolución con noventa (90) días de anticipación mediante notificación fehaciente a la Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología), la que tomará todos los recaudos para el destino de los animales alojados en ese predio y corresponderá al coto de caza el financiamiento de los gastos que ello origine.

Artículo 89: Será de la misma aplicación para los cotos de caza privados lo normado por los Artículos 51 y 52 del presente reglamento

Artículo 90: Los casos de incumplimiento de las normas establecidas por parte de los permisionarios de cotos de caza privados, darán lugar a sanciones por infracciones y/o la inhabilitación temporaria o definitiva por parte de la Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología), mediante resolución fundamentada de su decisión.

CAPITULO IX – De los Guías de Caza Deportiva

Artículo 91: Entiéndase como guía de caza deportiva, a toda persona que por sus conocimientos sobre especies de la fauna silvestre, experiencia para seguir rastros, zonas donde habita, etc., ofrecen sus servicios a cazadores de la provincia, de otras provincias argentinas y del extranjero, a cambio de una suma de dinero.

Artículo 92: A los efectos del Artículo precedente, la Dirección de Fauna y Áreas

ES FOTOCOPIA DEL DEL ORIGINAL

Dr. Enrique Roberto Ordón
Ministro de Producción y Comercio

RODOLFO RUIZ DIAZ

DIRECTOR

REG. COM. DE C. DE C. 11/11/11
Inscripción por RES. N° 05/11 del
SECRETARÍA DE

Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología) habilitará un Registro de Guías de Caza Deportiva y cuyos aspirantes deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- Fotocopia de la 1ª y 2ª hoja del documento único de identidad.
- Certificado de domicilio expedido por autoridad competente.
- Lugar donde ejercerá la actividad.
- Constancia de inscripción en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).
- Declaración de las armas a utilizar.
- Constancia de inscripción en la Administración Tributaria Provincial (ATP).
- Tener como mínimo dos (2) años de residencia efectiva en el lugar, para lo cual deberá acompañar constancia de residencia expedida por Juez de Paz competente.
- Abonar los aranceles correspondientes a tasas y derechos.

Artículo 93: No podrá ser guía de caza aquella persona que no reúna los requisitos exigidos por el artículo anterior, como así tampoco aquella persona que haya sido infractor o reincidente al presente reglamento y sus reglamentaciones complementarias, cuyo pedido será denegado mediante resolución fundada del organismo de aplicación.

Artículo 94: Los guías de caza podrán ejercer la práctica de caza como instructores de tiro y conocimiento del terreno, para lo cual quedan obligados a poseer la respectiva licencia de caza deportiva menor y/o mayor. Para el caso de caza deportiva mayor, cada guía no podrá ofrecer sus servicios a más de tres (3) personas por jornada. Para el caso de caza deportiva menor, el número de personas que podrá guiar por jornada podrán ser hasta un máximo de diez (10).

Artículo 95: Los guías de caza están obligados a exigir a las personas a las cuales prestará el servicio, que cuenten con sus respectivas licencias de caza deportiva menor y/o mayor, los papeles de las armas a utilizar, los precintos para las especies, las guías y demás documentaciones exigidas por el organismo de aplicación para la actividad cinegética. A los fines de una mejor organización del sector, los guías de caza deportiva podrán gestionar las licencias para las personas que soliciten sus servicios, adjuntando toda la documentación exigida y el pago de los aranceles respectivos.

Artículo 96: Los guías de caza serán pasibles de las sanciones que el organismo de aplicación reglamente para la actividad en caso de incumplimiento a sus obligaciones.

CAPITULO X – De los Operadores de Caza Deportiva

Artículo 97: Entiéndase por Operador de Caza Deportiva u "Outfitters" a los efectos del presente reglamento, a toda persona física y/o jurídica, de la provincia, que promueve excursiones de caza deportiva organizadas, destinadas a grupos de personas interesadas en la práctica cinegética tanto nacionales como extranjeros, que haciendo uso de sus conocimientos, métodos y habilidades en materia de caza, conducen a los excursionistas a una jornada más exitosa para el logro de sus objetivos. Se tendrá como válido para ejercer esta actividad, a las personas que figuren en los registros como Guía de

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. Enrique Roberto Orbon
 Ministro de Educación y Ambiente

ROBERTO RUIZ DIAZ
 DIRECTOR
 DIRECCION GENERAL DE CACERIA
 ENTENDADO POR RES. N° 45/07 2007
 GOBERNACION

Caza.

Artículo 98: Toda persona de existencia física y/o jurídica interesada en la actividad de operador de caza deportiva u outfitters, deberá inscribirse en los registros que el organismo de aplicación habilite a tal fin, y cuando se trate de personas jurídicas, deberá presentar lo siguiente:

- Nombre y apellido.
- Fotocopia autenticada de 1ª y 2ª hoja del documento nacional de identidad.
- Certificado de domicilio legal expedido por autoridad competente.
- En el caso de personas jurídicas, fotocopia autenticada del acta constitutiva de la sociedad y nómina de autoridades, responsables y nómina de los guías que contratará en caso de ser necesario.
- Lugar donde ejercerá la actividad.
- Constancia de inscripción en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).
- Declaración de las armas a utilizar.
- Constancia de inscripción en la Administración Tributaria Provincial (ATP) o de Convenio Multilateral.
- Tener como mínimo dos (2) años de residencia efectiva en la Provincia del Chaco, para lo cual deberá acompañar constancia de inicio de actividades expedida por autoridad competente.
- Abonar los aranceles correspondientes a tasas y derechos.

Para el caso de personas físicas y/o jurídicas que se desempeñen como Operador de Caza Deportiva u "Outfitters" en otras provincias, los mismos deberán, indefectiblemente, contratar a guías de caza de la Provincia del Chaco legalmente habilitados para acompañar las excursiones de caza.

Artículo 99: Las personas físicas y/o jurídicas que operen en esta modalidad, podrán para el ejercicio de su actividad alquilar en forma temporaria campos, cotos de caza o áreas susceptibles de caza. Para el traslado de los contingentes de cazadores, deberán gestionar previamente ante la autoridad de aplicación, las respectivas licencias de caza deportiva cumplimentando los requisitos establecidos en la presente reglamentación para cazadores tanto del orden nacional como del extranjero, declarar el lugar donde se ejercerá la jornada de caza, abonar los aranceles correspondientes en concepto de tasas y derechos y todo otro dato que la Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología) considere necesario para una mejor aplicación de las tareas de control y fiscalización.

Artículo 100: Los operadores de caza deportiva u outfitters podrán organizar jornadas de caza, donde la especie a capturar sea animal de la fauna silvestre autóctono y/o exótico, animales provenientes de criaderos habilitados para lo cual se deberá contar con la documentación para el ingreso al coto o predio arrendado, así como también ganado mayor y/o menor que sea del interés cinegético del contingente de cazadores y el organismo de aplicación considere viable y compatible con la actividad, teniendo en cuenta que la administración del recurso implica regular la práctica de caza en si misma.

Dr. Enrique Roberto Orban
Ministro de Producción y Ambiente

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO RUIZ DIAZ
DIRECTOR

SECRETARÍA DE PRODUCCIÓN Y AMBIENTE
AUTORIZADO POR RES. N° 486/03 POR
SECRETARÍA DE PRODUCCIÓN Y AMBIENTE

Artículo 101: La Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología) establecerá los cupos que serán otorgados a los operadores de caza u outfitters por contingente y por jornada de caza, los costos de los precintos y el valor de las guías únicas de tránsito a extender por cada cazador, conforme a las especies y procedencia de los animales.

Artículo 102: Los operadores de caza u outfitters serán responsables de los actos contravencionales que cometan los cazadores de los contingentes que éstos ingresen al territorio de la Provincia del Chaco y de acuerdo con la gravedad de la infracción, el organismo de aplicación podrá suspender su licencia de manera temporaria de los registros que lo habilitaron como tal, dado que también deben convertirse en custodios de los recursos de la fauna silvestre y por lo tanto deben respetar las reglamentaciones vigentes.

CAPITULO XI - Del Turismo de Aventura, Safari Fotográfico y Otros

Artículo 103: Las agencias de turismo o empresas de viajes y turismo que incluyan en sus ofertas el Turismo de Aventura, Safari Fotográfico de Animales Silvestres y Paisajes de los distintos ecosistemas del territorio provincial, serán clasificadas de acuerdo con las actividades que desarrollarán en las siguientes categorías:

Tipo "A": Son aquellas que incluyen en su oferta turística central la caza menor y/o mayor.

- **Tipo "B":** Son aquellas que excluyen de su oferta turística central la actividad cinegética, basando la misma en el turismo de aventura destinado a recorrer distintos paisajes de la geografía chaqueña, el campamentismo, el safari fotográfico de animales silvestres, el paisaje, el canotaje, etc.

Artículo 104: Las agencias de turismo que deseen ofrecer en sus paquetes turísticos el Turismo de Aventura, Safari Fotográfico de Animales Silvestres y Paisajes de los distintos ecosistemas del territorio provincial, deberán acreditar su reconocimiento como empresa dedicada al rubro mediante constancia de la autoridad nacional competente, constancia de inscripción en el Registro Público de Comercio y su reconocimiento en la Dirección de Turismo de la Provincia del Chaco, a los fines de que la Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología) las inscriba en sus registros.

Artículo 105: La Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología) podrá limitar el número de personas que deseen ejercer la práctica cinegética y que figuren en las listas de pasajeros de las empresas de turismo y/o viajes y turismo, la que se definirá por zona de caza, a fin de regular la presión que se ejercerá sobre las poblaciones silvestres y que el recurso pueda soportar.

Artículo 106: A los efectos de la regulación de las actividades que las empresas de turismo y/o viajes y turismo ofrezcan en sus paquetes comerciales de servicios, las clasificadas como Tipo "A" deberán remitir a la Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología) lo siguiente

Dr. Enrique Roberto Orbon
Ministerio de Producción y Ambiente

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODRIGO RUIZ DIAZ
DIRECTOR
GEN. CONTRALOR Y PRES. LEGISLAT.
Ministerio de Producción y Ambiente
CHACABUERTO, CHACO

PROVINCIA DEL CHACO
PODER EJECUTIVO

- Nombre y apellido de las personas que comprendan los contingentes turísticos.
- Fotocopia de 1ª y 2ª hoja del documento único de identidad y para los casos de turistas extranjeros, fotocopia del pasaporte.
- Zona de caza y especies a capturar.
- Autorización escrita del propietario u ocupante legal del campo donde se ejercitará la actividad cinegética.
- Contratar guías de caza habilitados por el organismo de aplicación.
- Solicitar el permiso de caza turística, la que será emitida por día de caza.
- Incluir en cada contingente turístico a un Inspector de la Dirección de Fauna, Parques y Ecología y por el tiempo que ésta considere necesario, para el control de armas, especies y cantidades abatidas y precintado de piezas.
- Contratar a guías de caza legalmente habilitados en la Provincia del Chaco para guiar a los cazadores.
- Llevar un registro de informe diario donde se detallará los nombres de los cazadores, número de permiso de caza, piezas abatidas por cada uno de ellos y por día o por jornada de caza, según corresponda, el que deberá ser presentado al agente que la Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología) designe para las tareas de control y fiscalización.
- Recolectar las piezas abatidas y asegurarse que los cazadores den muerte a los ejemplares heridos.
- En caso de no aprovechar las piezas abatidas, entregarlas a instituciones de bien público.
- Proveer a los cazadores de los precintos para caza menor y mayor, que serán colocados en lugares visibles y adecuados que permitan su identificación y toma de datos.
- Cumplir y hacer cumplir, las disposiciones vigentes en materia de caza deportiva menor y mayor.
- Abonar los montos que en conceptos de tasas y derechos fija el organismo de aplicación.

CAPITULO XII - De la Introducción de Especies Exóticas

Artículo 107: La introducción de especies de la fauna silvestre exótica en la Provincia del Chaco, deberá hacerse conocer indefectiblemente en forma personal por parte del interesado, por escrito y donde figure el objeto de la misma a la Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología), quien determinará si permite o no su ingreso a la provincia, previo estudio de evaluación de impacto ambiental.

Artículo 108: Los ejemplares exóticos a introducir deberán contar con la Guía de Legítima Tenencia, conforme corresponda, otorgada por la autoridad administrativa C.I.T.E.S. (Convención Internacional del Tráfico de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres), y la Guía de Tránsito Interjurisdiccional original, otorgado por el organismo nacional competente en Fauna.

Artículo 109: Todo ejemplar de fauna exótico, de cualquier origen deberá contar con

Dr. Enrique Roberto Orban
Ministro de Producción y Consumo

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

ROBERTO RUIZ DIAZ
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE FAUNA Y ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
GOBERNACIÓN

habiláculos confortables, apropiados a sus características, dimensiones, peligrosidad/es, debidamente higienizados/es, vacunados/es, seguridad para evitar fugas y contar con profesional médico veterinario matriculado en la provincia, para su control periódico.

CAPITULO XIII – De la Caza de Subsistencia

Artículo 110: La caza de subsistencia será permitida en todo el territorio de la Provincia del Chaco a mayores de 18 años, para lo cual el organismo de aplicación habilitará el Registro de Caza de Subsistencia. Se entiende por caza de subsistencia a aquella que se practica para la alimentación del cazador y su grupo familiar que se encuentra en estado de pobreza y/o indigencia, debiendo el interesado presentar indefectiblemente carta de pobreza y demás requisitos establecidos por la legislación vigente.

Artículo 111: A los efectos del artículo anterior, la caza de subsistencia será permitida en las zonas, especies y cupos por cazador y por jornada, de las especies que se encuentren habilitadas por el organismo de aplicación.

Artículo 112: Queda prohibido en el ejercicio de la caza de subsistencia, cazar en zonas de reservas pública o privadas que componen el Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas, Ley N° 4.358, y en todos los demás lugares establecidos en el presente reglamento.

CAPITULO XIV – De las Infracciones y Penalidades

Artículo 113: En caso de infracciones que se cometan a la Ley N° 5.629 y sus reglamentaciones, la Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología) habilitará un Registro de Infracciones, donde constarán los datos de las personas físicas o jurídicas que cometan contravenciones y se considerará reincidente a la que cometa infracciones similares durante el transcurso de dos años a partir de la fecha de la comisión de la contravención.

Artículo 114: La Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología) determinará los montos en un Reglamento de Multas de acuerdo con lo establecido en el Artículo 88 de la Ley N° 5.629, que podrá actualizarse en forma periódica, en la que deberán figurar todas las prohibiciones a la presente reglamentación, que serán aplicados para todos los casos y en las distintas actividades.

Artículo 115: Las infracciones que se cometan al presente reglamento, deberán constar en Acta de Infracción cuyo modelo implementará la Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología), en información sumana de las fuerzas de seguridad nacional y/o provincial u otros instrumentos legales que correspondan.

Artículo 116: El Acta de Infracción a ser utilizado por el organismo de aplicación, deberá contener todos los datos contemplados en el Artículo 80 de la Ley N° 5.629.

Artículo 117: Cuando en Actas de Infracción sean involucrados menores de 18 años por transgresión a la presente reglamentación, se hará constar en las mismas, nombre y apellido del progenitor, tutor o encargado, a quien se notificará fehacientemente de la infracción cometida por el menor y el monto de la sanción recaída conforme lo determi-

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. Enrique Roberto Urban
Ministro de Producción y Ambiente

ROBERTO RUIZ DIAZ
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE FAUNA Y ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
AV. PARANÁ 1330 Nº 1000 - 3400
CORRIENTES

nado en las reglamentaciones vigentes, y deberá efectivizarse dentro del plazo establecido, caso contrario se elevaran las actuaciones a Fiscalía de Estado para su cobro por vía judicial.

Artículo 118: Para todos los casos de contravención a este reglamento, cabrá por parte del infractor los recursos previstos en la Ley N° 1140 - Código de Procedimientos Administrativos, cuando haya sido la sanción aplicada.

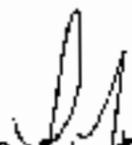
Artículo 119: Para todos los casos de infracción, se deberá proceder al comiso de los productos, subproductos, despojos y otros de origen de la fauna silvestre y a la retención de la licencia habilitante para la actividad en caso de contar con la misma y al secuestro de las armas, cartuchos, cuchillos, linternas, implementos y todo otro artículo o elemento que haya sido utilizado para cometer la infracción y la acción, la pena prescribirá a los dos (2) años de cometida la falta y será acumulable en caso de incurrir en una nueva falta. Cuando el secuestro se trate de medios de transporte, éste será en carácter preventivo y a los fines de que el infractor proceda a la regularización de la contravención.

Artículo 120: La Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología) podrá disponer el destino de los decomisos, sean éstos perecederos o no perecederos. En caso de productos perecederos, se procederá a la inmediata donación a instituciones de bien público, siempre y cuando su aptitud para el consumo humano sea aprobado por autoridad sanitaria correspondiente. Caso contrario, se procederá a su desnaturalización, debiendo constar en acta la procedencia de los productos y cantidades. En el caso de productos no perecederos como cueros, plumas, despojos, cuernos, pelos, etc., los mismos podrán donarse a instituciones con personería jurídica relacionados con la conservación de la fauna silvestre, a los efectos de que el producto de la venta sea destinado a fines educativos, de difusión, de control y fiscalización y otros que el organismo de aplicación considere más conveniente.

Artículo 121: Establézcase que la presentación voluntaria por parte del infractor, antes que el agente de aplicación de la presente norma proceda a su notificación formal de la pena pecuniaria, será beneficiada con la reducción de un porcentaje del monto a abonar por infracción a las normas de caza deportiva, que figurará en el Reglamento de Multas. Será requisito para la presentación voluntaria, nota de descargo por la infracción cometida y en caso de corresponder Certificado de Pobreza expedido por autoridad competente.

Artículo 122: El pago de la pena pecuniaria no obliga a la Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología), a devolver los artículos y/o elementos que fueron utilizados para cometer una infracción y todo otro que se encuentre prohibido por la Ley N° 5.629 y sus reglamentaciones. En caso de disponer la devolución de los elementos secuestrados, el interesado deberá retirarlos en un plazo de cinco (5) días de notificado y el organismo de aplicación del presente reglamento queda eximido de las responsabilidades que pudieran sufrir por tal causa.

Artículo 123: La Dirección de Fauna, Parques y Ecología podrá convocar en forma anual a los infractores de la Ley N° 5.629 a los efectos de que éstos se presenten a regularizar su situación legal, financiando el monto de las multas en el caso de que sea necesario, para lo cual dictará mediante disposición fundada, un listado por localidad


Dr. Enrique Roberto Orban
Ministro de Producción y Ambiente

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO ROJAS
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE FAUNA, PARQUES Y ECLOGÍA
ESTABLECIDA POR N.º 5.629 DEL C.º 1997
REPUBLICA ARGENTINA

con nombre y apellido de cada uno de ellos, número de documento único de identidad, domicilio que figure en el respectivo Acta de Infracción y monto de la pena pecuniaria que le ha sido impuesta.

Artículo 124: A los efectos del Artículo anterior, facúltase a la Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología), a elaborar un plan de facilidades de pago para cada infractor, que contemple la cancelación de la deuda total, la que podrá hacerse efectiva mediante la financiación en hasta tres (3) cuotas iguales, mensuales y consecutivas. La persona que figura en la nómina del plan de facilidades de pago, deberá presentarse dentro del término de diez (10) días hábiles posteriores al dictado del respectivo instrumento legal, a fin de completar las formas requeridas por el agente de aplicación y una vez admitida la financiación abonar la primer cuota, la que será acusada mediante recibo oficial, donde consten los datos respectivos y la cuota respectiva.

Artículo 125: Una vez que se hayan abonado el total de las cuotas que contemple el plan de facilidades de pago, la Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología) dará por concluido el trámite, adjuntando fotocopia fiel de los originales en el expediente que al efecto se formule y procederá a la devolución, en caso de corresponder, de los elementos secuestrados y que dieron origen a la infracción.

Artículo 126: A los fines de este reglamento, entiéndase por comiso a la pérdida definitiva por parte del presunto infractor, de los ejemplares que se hallen en su poder, sus productos y/o subproductos de origen de la fauna silvestre, los que podrán ser donados por el agente de aplicación a entidades de bien público bajo recibo de conformidad por parte de la institución beneficiaria, donde conste la cantidad de piezas recibidas.

Artículo 127: Entiéndase por secuestro a la retención preventiva y temporaria de los elementos utilizados para cometer la infracción, o a la pérdida temporaria o definitiva de los artículos, medios de transporte, elementos para su conservación, etc., que fueron utilizados para cometer una infracción a la Ley N° 5.629.

CAPITULO XI – De la Venta y el Expendio de Licencias

Artículo 128: La venta de las licencias objeto de la presente reglamentación, se hará a través de la Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología) o, en su defecto, mediante la firma de convenios y el sistema de paquetes o cupos, conforme a lo establecido en la Leyes N° 4.126 y 5.153, por intermedio de instituciones, Federaciones, Clubes y otras entidades con personería jurídica, con fines conservacionistas, en defensa de la fauna silvestre y concientización de la población, podrán brindar este servicio a sus asociados de esta y otras provincias.

Artículo 129: Para que las entidades citadas en el artículo precedente, puedan expender a sus asociados las respectivas licencias de caza deportiva, el convenio a suscribir con la Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología), será por el término de un (1) año pudiendo renovarse en forma automática, donde deberá expresarse las obligaciones a cumplir por las partes.


 Dr. Enrique Roberto Orban
 Ministro de Producción y Desarrollo

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO ROJAS DIAZ

DIRECTOR

PODER EJECUTIVO, 28 DE ABRIL DE 2015

REGISTRADO POR SEC. 27-100000000

GOBERNACION

CAPITULO XV – Disposiciones Complementarias

Artículo 130: La Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología), queda facultada a establecer en forma temporaria, definitiva o rotativa, las áreas o zonas que considere atendibles y que figurarán como reservas, donde no se permitirá el ejercicio de la caza deportiva y/o comercial, excepto para aquellas especies que el organismo de aplicación considere mediante resolución fundada su captura.

Artículo 131: Los recursos monetarios que se perciban en concepto de tasas y derechos por los servicios que presta la Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas (ex Dirección de Fauna, Parques y Ecología), como aquellas que se perciban en concepto de multas, serán depositados en Cuenta Bancaria Especial, denominado "Fondo de Protección y Fomento de la Fauna Silvestre" y serán destinados a los fines del Artículo 97 de la Ley N° 5.629.


 Dr. Enrique Roberto Orban
 Ministro de Producción y Comercio

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

HOBOLFO RUIZ DIAZ
 DIRECTOR
 MUN. GENERAL Y MUN. LIMPIEZA
 ESTABLECIMIENTO 430-012, 2º ANEXO 500
 GUAYMA, CHACO